



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00518-00

Se resuelve la tutela de **Angela María Ospina Céspedes** contra **Proyecciones Ejecutivas SAS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data y petición.

Antecedentes

1. La accionante pretende que la accionada resuelva adecuadamente la petición radicada el 17 de marzo del año en curso, en la cual solicitó, entre otras, declarar la prescripción a ejercer la acción de cobro de la obligación a su cargo, la eliminación del reporte negativo en centrales de información junto con prueba documental que lo demuestre; y en caso de no proceder conforme a lo solicitado, se le hiciera llegar copia “de la notificación de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Habeas Data, con los respectivos soportes que den cuenta del envío de la citada notificación a mi dirección, Copia del estado de cuenta real a la fecha de la mencionada obligación”. Lo anterior, porque la respuesta que recibió no se hace un pronunciamiento coherente y de fondo a lo planteado.

2. **Proyecciones Ejecutivas SAS** recordó que por contrato de compraventa No. 711.0235.2018, celebrado con Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A E.S.P, es acreedor de la obligación No. 907233, la cual reporta un inicio de mora del 21 de abril de 2008 a cargo de la accionante.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición, refirió que la respuesta entregada resolvió de fondo lo planteado bajo los criterios que para tal fin ha fijado la Corte Constitucional. Respecto de la protección al derecho al habeas data refirió: “En todo caso, sea esta la oportunidad, para manifestar al honorable despacho a su cargo, que por políticas de atención al cliente, nuestra organización como una entidad respetuosa de las garantías legales otorgadas a la ciudadanía, procedió a suprimir el reporte negativo que reposaba ante los operadores de información financiera”. Sustentado en lo anterior, solicitó negar la tutela por hecho superado.

3. **Cifin SAS (TransUnion®)** informó que no registra reporte negativo en sus bases de datos. Expuso que “De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008”.

4. **Experian Colombia SA** advirtió que la obligación de comunicación previa al reporte negativo no recae en esa entidad sino en la fuente de la información. Con todo refirió que consultada su base de datos no registra ninguna obligación con Proyecciones Ejecutivas SAS como tampoco ningún dato negativo. Finalmente, al no ser de su competencia atender lo peticionado con este mecanismo, solicitó ser desvinculada del trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

5. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mostró que ante la entidad no se ha adelantado reclamación previa en ejercicio a su derecho al habeas data y que tampoco por su parte se ha registrado un reporte negativo en las centrales de información. Finalmente mencionó que la obligación que aquí se reclama fue cedida en favor de la encartada por lo que pidió declarar la improcedencia de la acción en su contra.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular¹ en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Por otra parte, el derecho fundamental de habeas data consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: “...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la*

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*³.

Descendiendo al caso en particular se tiene por demostrada la radicación del derecho de petición y respuesta del 15 de abril de 2021. Sin embargo, contrastada la réplica con lo peticionado resulta evidente que no fue clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente, aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, pues sobre el punto de la prueba de la notificación previa al reporte negativo no se hizo ninguna mención.

Pues bien, de los informes rendidos por las centrales de información y aun por la misma encartada, se evidencia que el reporte negativo fue eliminado concluyéndose entonces que el objetivo principal del derecho de petición, cual era la protección al habeas data, fue resuelto en el trámite de la acción constitucional constituyendo así la carencia actual de lo reclamado.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **Resuelve:**

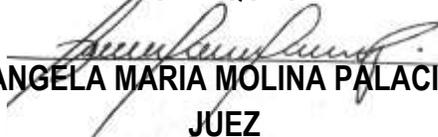
Primero: Negar la tutela por carencia actual de objeto.

Segundo: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

³ Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7aa8e7ab031ec5206ab09b8fb2e4c3b7b4fd41f2c37b4a4cbdd5246df03c15a

Documento generado en 25/06/2021 05:44:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**